



Municipalidad Distrital de Lince

M. Gomez 177
9438
GM

RESOLUCION DE GERENCIA N° 177 -2010-MDL/GM
Expediente N° 004201-2008
Lince, 25 OCT 2010

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004201-2008 y la solicitud de Nulidad y Reconsideración interpuesto por Doña Esther Lina Vila Arana de Rodriguez contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 058-2010-MDL-GM, de fecha 03 de Junio del 2010.

CONSIDERANDO:

Que, tengo el agrado de dirigirme a usted respecto al Expediente N° 004201-2008, así como del recurso de Nulidad Y Reconsideración interpuesto por Doña Esther Lina Vila Arana, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 058-2010-MDL-GM, que declara infundado su recurso de Apelación y agotada la vía administrativa.

Que, con fecha 17.06.08, la Dependencia de Policía Municipal impone la Notificación N° 006417, al C.E.G.N.E. Albert Einstein, ubicado en el Jr. Manuel Gómez N° 177, de Lince, al detectarse la comisión de la Infracción signada con el Código N° 17006, por "Incumplir las disposiciones de seguridad y protección emitidas por el INDECI y otros organismos competentes atentando contra la vida y la salud", señalándose como sanción pecuniaria el 50% de una UIT y Clausura Temporal. Con fecha 24.06.08, Doña Esther Vila de Rodríguez, Directora Administradora del Centro Educativo, hace su descargo presentando la solicitud – formato de Inspección de Seguridad de Defensa Civil N° 007199 de fecha 24.06.08 y Carta Solicitud con Registro N° 06529 de fecha 24.06.08.

Que, con fecha 29.08.08, la Unidad de Recaudación y Control mediante Resolución de Multa Administrativa N° 485-2008-MDL-OAT/URC, se impone contra el referido centro Educativo la Multa equivalente al 50% U.I.T, por el monto de S/ 1,750.00 (un mil setecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles). Resolución de Multa contra la cual con fecha 18.09.2008, la administrada Esther Lina Vila Arana de Rodríguez, interpone Recurso de Apelación: Dicho Recurso de Apelación, con fecha 03.07.2010, fue resuelto mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 058-2010-MDL- GM, que lo declara infundado, dándose por agotada la vía administrativa. A pesar de esto, mediante escrito de fecha 16.07.2010, la recurrente solicita su Nulidad y Reconsideración, aduciendo como fundamentos que:

- Al haber subsanado las observaciones dadas en su momento, la suscrita ha contado y cumplido con todos los requisitos exigidos por el INDECI.
- Que la Resolución impugnada esta sustentada en el Decreto Supremo N° 013-200-PCM y 74-2005-PCM, Decretos Supremos que se encuentran derogados por el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, por lo tanto las normas empleadas para-sustentar la multa impuesta en su oportunidad se encontraban derogadas.
- Que la Resolución Impugnada debe ser declarada Nula, pues no ha cumplido con lo prescrito en el Artículo 58 y 59 del Decreto Supremo N° 006-2007, que lo resuelto ha excedido más de un año.





Municipalidad Distrital de Lince

RESOLUCION DE GERENCIA N° 177 -2010-MDL/GM
Expediente N° 004201-2008
Lince, 25 OCT 2010

Que, según el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, **“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”**.

Que, el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades dispone que **“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política de Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico”**.

Que, de igual manera el Artículo IV del Título Preliminar de la mencionada Ley Orgánica ordena que **“ Los gobiernos locales representan al vecindario , promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”**.

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2000-PCM y Sus modificatoria Decreto Supremo N° 100-2003-PCM y Decreto Supremo N° 074-2005-PCM, se aprobó el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad, en el cual se dispuso la obligatoriedad de los administradores, conductores y /o propietarios de los objetos de inspección de solicitar ante el órgano competente del Sistema Nacional de Defensa Civil la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, Básica , Detalle, Multidisciplinaria , previa a eventos y/o espectáculos públicos que corresponda de acuerdo al objeto de inspección.

Que, con fecha 5 de Febrero del 2007, fue publicada la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento , la cual no solo considera a las inspecciones técnicas de seguridad en Defensa Civil como procedimientos previos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento sino que regula nuevas modalidades de ITSDC como son las ITSDC Ex – Post y EX – Ante como Inspecciones en el que se privilegia la simplificación administrativa, así como la revocatoria de la autorización a los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil, entre otros aspectos relevantes relacionados con la materia, lo que implicó la necesidad de la elaboración de un nuevo Reglamento de ITSDC. Con fecha 05.08.07, se publica el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que aprueba el “Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad de Defensa Civil”.

Que, de conformidad con el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, “Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradores y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el **Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil**, para lo cual deberán solicita la ITSDC correspondiente y renovar el mismo con la periodicidad que establezca el Manual de Ejecución de ITSDC. La ITSDC cuando corresponda conforme a Ley, deberá ser solicitada como requisito previo al





Municipalidad Distrital de Lince

RESOLUCION DE GERENCIA N° 177 -2010-MDL/GM
Expediente N° 004201-2008
Lince

25 OCT 2010

otorgamiento de autorización, permiso o licencia de apertura o funcionamiento, entre otros, para el desarrollo de la actividad correspondiente.

Que, una Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle según la Ley Marco de Funcionamiento y el Decreto Supremo N° 066-2007-PC, son aplicables para establecimientos con un área mayor a los quinientos metros cuadrados las ITSDC de Detalle. Asimismo, según el Artículo 10° del Decreto Supremo 066-2007-PCM, La ITSDC de Detalle ***“Es un tipo de ITSDC que se ejecuta a objetos de inspección que por sus características requieren una verificación ocular interdisciplinaria del cumplimiento o incumplimiento de las normas de Seguridad en materia de Defensa Civil, así como la evaluación de la documentación previamente presentada por el administrado para el inicio del procedimiento”***.

Que, la recurrente con fecha 24.06.08, recién solicita Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, después de habersele notificado con la infracción N° 006417, correspondiéndole según el Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil N° 002676 de fecha 18.08.08, una ITSDC de Detalle

Que, de lo expuesto se infiere que la recurrente al momento de la notificación no contaba con el respectivo Certificado en Seguridad en Defensa Civil, infringiendo lo ordenado por la normatividad en Defensa Civil vigente, la Ley Marco de funcionamiento y la Ordenanza N° 188-MDL, que “Aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince”, requisito previo para funcionar mucho mas si se trata de un Centro Educativo que es responsable de la protección de niños y niñas a su cargo, siendo su obligación cumplir con todo las exigencias necesarias a fin de no poner en riesgo la salud y la vida de los menores.

Que, respecto a la versión de la administrada que la Resolución impugnada esta sustentada en el Decreto Supremo N° 013-200-PCM y 74-2005-PCM, Decretos Supremos que se encuentran derogados por el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, por lo tanto las normas empleadas para sustentar la multa impuesta en su oportunidad se encontraban derogadas, hay que tomarla con reserva pues la Resolución de Gerencia Municipal N° 058-2010-MDL-GM, en su parte considerativa invoca como un antecedente al Decreto Supremo N° 013-2000-PM modificado por el Decreto Supremo N° 074-2005-PCM, y también invoca al Nuevo Reglamento Técnicas de el Decreto Supremo N° 074-2005-PCM, y también invoca al Nuevo Reglamento Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, toda vez que el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 013-2000-PM, referido a la Obligatoriedad y Oportunidad de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil había sido recogido por el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 013-2000-PM, tal como lo señala la referida Resolución de Gerencia Municipal.

Que, el Artículo 58° del Decreto Supremo N° 006-2007, esta referido a las competencias de los gobiernos Regionales y Locales respecto a la regulación de los recursos administrativos





Municipalidad Distrital de Lince

RESOLUCION DE GERENCIA N° 177 -2010-MDL/GM
Expediente N° 004201-2008
Lince 25 OCT 2010

interpuestos contra los procedimientos de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil Básicas ejecutadas por los mencionados gobiernos y el Artículo 59°, esta referido a la competencia del INDECI, respecto a la resolución de recursos administrativos presentados por los administrados contra los procedimientos de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil de Detalle y Multidisciplinaria.

Que, sin embargo el presente proceso administrativo que dio lugar a la Resolución de Gerencia Municipal impugnada esta referida a la comisión de una infracción por incumplimiento de las disposiciones de Seguridad y protección emitidas por INDECI y que la Municipalidad ha ejercido en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 57° del Decreto Supremo N° 006-2007, la Ordenanza N° 075, de fecha 06.09.03 que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Lince vigente a la fecha que se cometió la infracción y que en su Artículo 1° dispone:

“La presente Ordenanza establece el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas tipificadas en el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas. Las Sanciones Administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, de ser el caso” y

El Artículo 2° ordena que:

“El presente régimen es de aplicación a todos los casos de incumplimiento de las normas y disposiciones legales vigentes que se encuentran bajo la jurisdicción de la Municipalidad de Lince”.

Y el Artículo 3° al referirse al concepto de Infracción manda que ***“Toda acción u omisión que importe violación de normas administrativas, constituye infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el cuadro de infracciones administrativas”.*** Cuadro que el Código N° 17006 señala como infracción el ***“Incumplir las disposiciones de seguridad y Protección emitidas por el INDECI y otros organismos competentes, atentando contra la vida y la salud”.***

Asimismo, el Artículo 4° sobre concepto de Sanción señala ***“La Sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales, personas jurídicas o cualquiera forma de patrimonio autónomo o similar”.***

Que, por lo tanto la resolución de Gerencia Municipal ha sido emitida dentro de la normatividad vigente municipal y de Defensa Civil, no configurándose ninguno de los supuestos señalados por el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General para declarar una nulidad. Debiéndose considerar además que la resolución impugnada agoto la vía administrativa.



